



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamentan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 894, 895, 896, 897 y 898 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Ley 1943 de 2018, adicionó el Título II al Libro Séptimo del Estatuto Tributario, y los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y estableció el régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales.

Que el artículo 894 del Estatuto Tributario señaló que *"Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:*

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un periodo mínimo de 12 meses.

2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compañía cuente con al menos tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no será suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal

en que se radique la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Parágrafo 1. Los beneficios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo, lo cual ocurrirá en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las cláusulas antiabuso establecidas en los convenios de doble imposición.

Parágrafo 2. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderán incluidas en el régimen CHC".

Que la Honorable Corte Constitucional mediante pronunciamiento del día 16 de octubre de 2019 sobre el Expediente D-13207 Sentencia C-481/19, declaró inexecutable la Ley 1943 de 2018, disponiendo que dicha inexecutable aplica a partir del 1º de enero del año 2020, entendiéndose que los efectos del fallo solo se producirán hacia el futuro y en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas teniendo vigencia para el año gravable 2019 la norma objeto de reglamentación.

Que de la exposición de motivos del proyecto de ley Cámara 240 de 2018 y Senado 197 de 2018, establece que el régimen holding busca "generar empleos y un crecimiento en la inversión extranjera directa", por lo anterior, resulta necesario determinar la participación directa e indirecta, establecer la modalidad de los empleos que deberán generar las empresas para mantener los beneficios del régimen CHC y determinar las decisiones estratégicas a tomar en Colombia.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario determinar la documentación a presentar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por parte de las compañías que deseen optar por el régimen CHC.

Que el artículo 894 del Estatuto Tributario señaló que la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá rechazar los beneficios del régimen CHC por el incumplimiento de requisitos establecidos en el Título II del Libro Séptimo del Estatuto Tributario.

Que el artículo 895 del Estatuto Tributario determinó el tratamiento para la distribución de la prima en colocación de acciones para el régimen CHC.

Que el artículo 896 del Estatuto Tributario estableció las ganancias ocasionales exentas para el régimen CHC, y señaló los requisitos que deben cumplir las empresas sometidas al régimen CHC para acceder a la ganancia ocasional exenta.

Que en virtud del considerando anterior, resulta pertinente señalar los documentos necesarios para determinar la ganancia ocasional exenta en el régimen CHC.

Que el artículo 74 de la Ley 1943 modificó el artículo 25 para incluir los literales e), f) y g), que hacen referencia al régimen CHC.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se reglamentan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adición de la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adicionar la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"SECCIÓN 3

Régimen de compañías holding colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 1.2.1.23.3.1. Definiciones: Para efectos de la aplicación de los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario se entenderá por:

- 1. Tenencia de valores:** La tenencia de valores es la participación accionaria en sociedades y/o entidades nacionales y/o extranjeras.
- 2. Participación directa:** Es la participación directa que tiene la compañía holding colombiana -CHC en la entidad de primer nivel.
- 3. Participación indirecta.** Para efectos de determinar el porcentaje de participación indirecta de la compañía holding colombiana -CHC, será necesario multiplicar el porcentaje de participación directa de la compañía holding colombiana -CHC en la entidad de primer nivel por el porcentaje participación de esta última en la entidad de segundo nivel y multiplicarlo por cien.

$$\%P.I.= PCHC * PESN*100$$

Donde:

%P.I. = porcentaje de participación indirecta.

PCHC = porcentaje de participación directa que tiene la compañía holding colombiana -CHC en la entidad de primer nivel

PESN = porcentaje de participación directa que posee la entidad de primer nivel en la entidad de segundo nivel.

- 4. Recursos humanos.** Son recursos humanos los contratados directamente a través de contrato laboral, que sean residentes fiscales en Colombia, que desempeñen funciones en el territorio nacional, relacionadas directamente con la actividad principal

Continuación del Decreto: *"Por el cual se reglamentan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

de la compañía holding colombiana -CHC, esto es la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones. Esta definición se debe cumplir como mínimo para los tres (3) empleos que establece el numeral 2 del artículo 894 del Estatuto Tributario.

5. Dirección propia. Es dirección propia la dirección física en Colombia registrada en el Registro Único Tributario –RUT.

6. Decisiones estratégicas: Son decisiones estratégicas la adquisición, venta, valorización, pignoración de las inversiones realizadas por las compañías holding colombiana -CHC, las decisiones sobre la estructura de financiación de dichas inversiones, las reorganizaciones empresariales y la entrada al mercado público de valores.

7. Toma de decisiones en Colombia. Se entenderá que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la compañía holding colombiana -CHC se realizan en Colombia cuando son tomadas por los empleados residentes en el país y dentro del territorio nacional.

Artículo 1.2.1.23.3.2. Inscripción en el Registro Único Tributario – RUT. Las compañías que deseen acogerse al régimen CHC deberán inscribirse y/o actualizarse en el Registro Único Tributario- RUT con el estado "CHC No Habilitado" el cual corresponde a compañías que aún no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 894 del Estatuto Tributario para acceder a los beneficios del régimen. Una vez cumpla con los requisitos, deberá seguir lo establecido en los artículos 1.2.1.23.3.3. y 1.2.1.23.3.4. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.23.3.3. Comunicación a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Las sociedades nacionales que deseen acogerse al régimen de las Compañías Holding Colombianas -CHC, deberán presentar durante el respectivo año gravable la comunicación suscrita por el representante legal donde se manifieste la voluntad de acogerse al Régimen de que tratan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y la presente Sección, dirigida a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

La comunicación deberá ser presentada con los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o documento que haga sus veces de las sociedades o entidades respecto de las cuales la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos el 10%.
2. Certificación del representante legal o quien haga sus veces de las sociedades o entidades en las cuales la sociedad que desea acogerse al régimen CHC tiene participación directa o indirecta en la que se indique número total de acciones y porcentaje de participación directa o indirecta durante los últimos 12 meses, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se reglamentan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

3. Libro de accionistas o documento que haga sus veces que demuestre la participación directa o indirecta en al menos el diez por ciento (10%) del capital de dos (2) o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un periodo mínimo de doce (12) meses.
4. Identificación, cargo y manual de funciones de los empleados que hacen parte de la sociedad solicitante, los pagos de nómina, certificados de aportes a seguridad social y copia de los contratos laborales, con los que se demuestre que mantuvo como mínimo tres (3) empleados activos en la CHC durante al menos el 90% de los doce (12) meses anteriores.

Artículo 1.2.1.23.3.4. Procedimiento para habilitación en el Régimen -CHC. Una vez recibida la comunicación de que trata el artículo 1.2.1.23.3.3. de este Decreto por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, el funcionario encargado deberá verificar los documentos allegados y en caso de que falte información o la entregada sea inconsistente, comunicará al interesado tal circunstancia, a través del correo electrónico registrado en el RUT, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, con el fin de que el interesado complemente y/o aclare la información dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de envío del correo electrónico. Si transcurrido este término no se recibe respuesta, se entenderá que se desiste de la intención de acceder al régimen por la vigencia fiscal correspondiente al año en que radicó la comunicación.

Cuando la comunicación haya sido presentada en debida forma y con el cumplimiento de la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 1.2.1.23.3.2. de este Decreto el funcionario encargado realizará el trámite interno de comprobación de requisitos.

Posteriormente la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la comunicación haya sido recibida con el cumplimiento de la totalidad de los documentos exigidos informará a la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que actualice de oficio el Registro Único Tributario- RUT de la sociedad con el estado de "CHC Habilitado", dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Lo anterior, sin perjuicio de lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 894 del Estatuto Tributario.

Si la documentación aportada por el interesado no demuestra la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 894 del Estatuto Tributario, el contribuyente continuará bajo el estado "CHC No Habilitado" y no podrá acceder a los beneficios del régimen hasta tanto cumpla con los mismos, momento en el cual deberá iniciar nuevamente el procedimiento aquí establecido.

Parágrafo 1. El contribuyente que haga parte del régimen CHC podrá en cualquier momento realizar la cancelación al régimen actualizando el Registro Único tributario – RUT con el estado "CHC Cancelado".

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en el Título II del Libro Séptimo, podrán

Continuación del Decreto: *"Por el cual se reglamentan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

aplicar al régimen CHC las sociedades extranjeras con sede efectiva de administración en Colombia.

PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas descentralizadas que cumplan con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 894 del Estatuto Tributario deberán actualizar el RUT con el estado "CHC Entidad Pública Descentralizada".

Artículo 1.2.1.23.3.5. Prima en colocación de acciones. La distribución de la prima en colocación de acciones a una CHC por parte de una sociedad no residente en Colombia, que no constituya costo fiscal para la CHC, será renta exenta para efectos del impuesto sobre la renta.

La distribución de la prima en colocación de acciones a una CHC por parte de una sociedad domiciliada en Colombia, que no constituya costo fiscal para la CHC, se registrará por las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones que realice una CHC a una persona natural o jurídica residente en Colombia, que no constituya costo fiscal para estos últimos, será renta gravable bajo las reglas generales del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones que realice una CHC a una persona natural no residente en Colombia o jurídica no domiciliada en Colombia, que no constituya costo fiscal para estos últimos, será considerada como renta de fuente extranjera en los términos del literal f) del artículo 25 del Estatuto Tributario, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

Artículo 1.2.1.23.3.6. Ganancias ocasionales exentas. Las ganancias ocasionales exentas en cabeza de una CHC se registrarán por las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia, la CHC deberá conservar los siguientes documentos: i) el certificado que acredite el domicilio o residencia fiscal de la entidad no residente, ii) el documento que acredite la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia y iii) la certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal de la CHC o quien haga sus veces de acuerdo a la ley del país de la entidad no residente, en la cual se discrimine la fecha, el valor de la venta o transmisión, y el costo de adquisición de la inversión registrado en la contabilidad de la CHC.
2. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC, el socio o accionista deberá acreditar a través de certificado expedido por contador público o revisor fiscal de la CHC, la proporción correspondiente a las utilidades de la CHC generadas por actividades realizadas en Colombia, proporción que se entenderá como ganancia ocasional gravada.

Parágrafo. Para efectos de determinar la ganancia ocasional exenta en la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC o determinar la ganancia ocasional exenta en la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes, deberá atenderse lo previsto en el artículo 300 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se reglamentan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

ÁREA RESPONSABLE:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se reglamenta los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA

El presente decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 894 a 898 del Estatuto Tributario.

3. VIGENCIA DEL DECRETO REGLAMENTARIO.

El presente Decreto Reglamentario rige a partir de la fecha de su publicación.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

El artículo 69 de la Ley 1943 de 2018 adicionó los artículos 894 a 898 al Estatuto Tributario y se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre del 2019 de conformidad con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional del 16 de octubre de 2019 Expediente D-13207, Sentencia C-481/19.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Por medio del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes (Gaceta 933 de 2018), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la exposición de motivos del proyecto de ley, por el cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

A través del proyecto mencionado el Gobierno Nacional propuso la creación del Régimen de Compañías Holding Colombianas, el cual consiste en la creación de una renta exenta cuando la compañía holding colombiana perciba utilidades distribuidas por sociedades nacionales y/o extranjeras en las cuales la Compañía Holding Colombiana tenga una participación igual o superior al 10%.

Así mismo, los dividendos que distribuya una Compañía Holding Colombiana a no

residentes se consideran ingresos de fuente extranjera de conformidad con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario. Por otra parte, los dividendos que distribuya una CHC a residentes se encuentran gravados a las tarifas establecidas en los artículos 242 y 242-1 del Estatuto Tributario.

El régimen CHC busca generar empleos y un crecimiento en la inversión extranjera directa, en la medida que se exigen unos requisitos de sustancia económica como la contratación de al menos tres empleados, la obligación de contar con dirección propia en Colombia y la necesidad de que las decisiones estratégicas para la operación de la CHC se tomen en Colombia.

Que el artículo 69 de la Ley 1943 de 2018, adicionó el Título II al Libro Séptimo del Estatuto Tributario, y los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y estableció el régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales.

De acuerdo con lo anterior, el presente Decreto tiene por objeto desarrollar las definiciones, contenido y aspectos relevantes del régimen de Compañías Holding Colombianas susceptibles de incrementar la inversión extranjera directa en Colombia, en aras de cumplir los presupuestos definidos por el artículo 69 de la Ley 1943 de 2018.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

7. VIABILIDAD JURÍDICA.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado. Por lo tanto, por los beneficios otorgados en el artículo 69 de la Ley 1943 de 2018 se espera un menor recaudo en el impuesto sobre la renta y complementarios en materia de dividendos.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

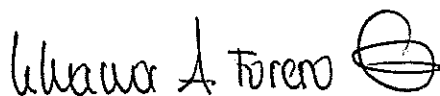
No aplica.

11. CONSULTAS.

No aplica.

12. PUBLICIDAD.

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN